

ARTÍCULO
*40 AÑOS DEL
CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO*

Antonio-Salvador Frías del Val
(Jefe de Área. Equipo Técnico del CEE)

40 AÑOS DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

ANTONIO-SALVADOR FRÍAS DEL VAL

I. La participación social en la educación

Uno de los aspectos que caracterizan a los tiempos presentes es su vinculación con los medios de comunicación y su decisiva influencia en el ámbito de la educación.

Las nuevas realidades tecnológicas constituyen aspectos ampliamente extendidos en las Administraciones públicas estatal, autonómicas y locales, así como en el ámbito de específico de los centros educativos. La circunstancia anterior tiene también como efecto destacado el reforzamiento de la presencia de los sectores sociales en aquellos organismos que se constituyan para canalizar la participación social.

Por lo que respecta a las funciones y competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, la Constitución vigente asigna al derecho a la educación la condición de ser un derecho fundamental, al que se reserva una protección reforzada en diversos planos. La regulación básica del derecho a la educación debe efectuarse mediante normas legislativas de carácter orgánico y su ejercicio está protegido por los tribunales de justicia, con aplicación de vías procedimentales que se distinguen por su celeridad y prelación, incluido el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El artículo 105 del texto constitucional, asigna a la Ley la regulación de la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, así como el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia a los interesados. Se debe citar, entre otras, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, de importante valor clarificador.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, asentada en diversas sentencias, ha supuesto un pilar importante para la interpretación de los preceptos constitucionales en materia educativa y para precisar el alcance competencial de las distintas Administraciones en este ámbito.

El Tribunal Constitucional afirma en diversos pronunciamientos que la educación constituye una materia cuya competencia está compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Por dicha razón, al ser el Estado el garante del ejercicio de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la educación, debe asimismo regular las condiciones básicas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos (STC 6/1982 FJ 3).

El ejercicio del derecho a la educación posee una directa relación con la organización territorial del Estado, ordenada por la Constitución y por los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas. La Administración General del Estado y las Cortes Generales ejercen las competencias asignadas al Estado según los artículos 27, 149.1.1ª y 30ª de la Constitución. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y sus respectivas Asambleas legislativas despliegan las competencias a ellas atribuidas por los respectivos Estatutos de Autonomía.

En primer lugar, se debe aludir a la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1ª). Asimismo, corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (artículo 149.1.30ª, primer párrafo de la CE). También hay que mencionar la competencia para aprobar las normas

básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia (artículo 149.1.30 de la CE, último inciso).

Por último, corresponde también al Estado la aprobación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y funcionarias, entre los que se encuentran los cuerpos funcionariales docentes (artículo 149.1.18 CE). Las competencias que no recaigan sobre alguno de los aspectos que la Constitución atribuye al Estado, han podido ser asumidas por las Comunidades en sus respectivos Estatutos de Autonomía.¹

2. El Consejo Escolar del Estado: orígenes y evolución

En cumplimiento de lo anterior, las Cortes Generales aprobaron la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE). (Jefatura del Estado «BOE» núm. 159, de 04 de julio de 1985, Referencia: BOE-A-1985-12978). El Título II de la Ley aborda la regulación de la participación en la programación general de la enseñanza. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas deben definir las necesidades prioritarias en materia educativa, fijar los objetivos de actuación del período de que se trate y determinar los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

La Ley mencionada creó el Consejo Escolar del Estado como órgano colegiado, con la siguiente definición: *El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.*

Cabe observar que en este artículo se ha adoptado una postura que liga el Consejo Escolar del Estado a la vigencia de la Constitución Española de 1978 y a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), sin que la existencia del previo Consejo Nacional de Educación (1) y otros órganos anteriores puedan ser considerados entre los antecedentes del órgano actual, dada su vinculación a posicionamientos preconstitucionales muy distantes de los vigentes en los tiempos actuales.

La Orden ESD/3669/2008, de 9 de diciembre por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado, afirma en su Preámbulo que: *El Consejo Escolar del Estado se creó con la Ley*

Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, como órgano de participación social en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento al Gobierno en relación con los proyectos de normas educativas.

Como se indica en el contenido de la Ley Orgánica, la persona titular de la Presidencia del Consejo Escolar del Estado es nombrada por Real Decreto, a propuesta del ministro o ministra de Educación, de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo. En el organismo estarán representados los sectores siguientes:

- El profesorado, designado por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y las de los sectores público y privado de la enseñanza.
- Los padres y madres del alumnado, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos y alumnas más representativas.
- El alumnado, elegido por las confederaciones de asociaciones de alumnos y de alumnas más representativas.
- El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.
- Los titulares de los centros privados, cuya elección se llevará a cabo a través de las organizaciones empresariales de enseñanza más representativas.
- Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.
- La Administración educativa del Estado, cuyos representantes son designados por la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deporte.
- Las Universidades, cuya participación se establece a través del órgano superior de representación de estas.
- Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

El organismo «Consejo Escolar del Estado» está integrado en la actualidad por un total de 106 consejeros y consejeras.

1. Frías del Val, A.S.: «El currículo escolar y la descentralización educativa en España». (Revista de Educación, N.º 343/07).



VISTA PANORÁMICA DEL SALÓN DE PLENOS DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

El Consejo Escolar del Estado se define en la Ley Orgánica como [*...órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno*].

El organismo se rige, además de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), por el Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado y por la Orden ESD/3669/2008, de 9 de diciembre por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado.

La referida Ley Orgánica 8/1985 ha sido modificada por diversas normas legales, en las que se ha considerado la conveniencia y necesidad de integrar en este órgano de participación a otros sectores que, por la naturaleza y alcance de sus competencias y funciones, resulta adecuada su participación directa en los cometidos y actividades que corresponden al Consejo Escolar del Estado.

Así, se deben mencionar la Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985 que estableció la incorporación al Consejo de las Entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación. La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y

accesibilidad universal de las personas con discapacidad estableció la presencia permanente en los órganos de las Administraciones públicas de carácter participativo y consultivo, de las personas con discapacidad y sus familias, a través de sus organizaciones representativas. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género dispuso la representación en el Consejo Escolar del Estado de las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado, del Instituto de la Mujer y de personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género. Finalmente, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación reguló la participación de los Consejos Escolares de ámbito autonómico en el Consejo Escolar del Estado.²

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles gratuitos debe tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y concertados. Con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se debe reunir la Conferencia de consejeros y consejeras titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el ministro o ministra de Educación, que convocará y presidirá la reunión.

Las reuniones presenciales de sus órganos (Pleno, Comisión Permanente, Ponencias diversas) tienen lugar con reuniones a distancia e incluso con experiencias de carácter mixto que combinan tanto aspectos presenciales como *on line*. El Reglamento del Consejo contempla la obligación de que la Secretaría General del Consejo proporcione la documentación, asistencia técnica y los medios materiales que los consejeros y consejeras requieran en el ejercicio de su función.

En relación con el funcionamiento del Consejo, pueden utilizarse todos los dispositivos técnicos que garanticen la autenticidad y la integridad de las actuaciones. Para la convocatoria de reuniones, envío de documentación, presentación de propuestas, enmiendas de adición, supresión y modificación de aspectos concretos, así como de dictámenes o informes

alternativos pueden emplearse todos los dispositivos técnicos que garanticen la autenticidad e integridad de los contenidos, la emisión de voto, así como la identidad de su autor. En el último apartado de este artículo se desarrolla con mayor detalle la aplicación de las tecnologías y comunicaciones en el funcionamiento del Consejo Escolar del Estado.

En aplicación de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el Consejo debe facilitar la accesibilidad a la información y la comunicación de los consejeros y consejeras con discapacidad.

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se indican seguidamente en la Tabla II.

Su regulación normativa está constituida, además de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, por las normas siguientes aprobadas por el Gobierno, mediante Real Decreto, y por las Órdenes Ministeriales aprobadas por los ministros y ministras de Educación, que se mencionan en el párrafo siguiente.

En el Consejo Escolar del Estado, el presidente o presidenta es nombrada mediante Real Decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo. En la **Tabla I**, que se incorpora a continuación, se incluyen los datos de los presidentes y las presidentas del Consejo Escolar del Estado, según fechas de nombramiento y cese, en los últimos 40 años, periodo de existencia del organismo. En la **Tabla II** se incorpora por sectores de pertenencia el número de consejeros y consejeras integrantes del Consejo Escolar del Estado en cada sector. Todo ello de acuerdo con la normativa reguladora del organismo: **Real Decreto 694/2007, de 1 de junio**, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado y la Orden **ESD/3669/2008, de 9 de diciembre**, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de este.

TABLA I. PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

| NOMBRE | NOMBRAMIENTO | CESE |
|---|---|---|
| D. JOSÉ TORREBLANCA PRIETO | Real Decreto 2015/1986, de 25 de septiembre | Real Decreto 1102/1990, de 7 de septiembre |
| D. FRANCISCO RAMOS FERNÁNDEZ-TORRECILLA | Real Decreto 1103/1990, de 7 de septiembre | Real Decreto 1600/1993, de 10 de septiembre |
| D. DIONISIO LLAMAZARES FERNÁNDEZ | Real Decreto 1602/1993, de 10 de septiembre | Real Decreto 1219/1996, de 24 de mayo |
| D. JUAN PIÑEIRO PERMUY | Real Decreto 1225/1996, de 24 de mayo | Real Decreto 1427/2000, de 21 de julio |
| D. ALFREDO MAYORGA MANRIQUE | Real Decreto 1428/2000, de 21 de julio | Real Decreto 1093/2004, de 7 de mayo |
| D ^a MARTA MATA GARRIGA | Real Decreto 1094/2004, de 7 de mayo | Fallece junio 2006 |
| D ^a CARMEN MAESTRO MARTÍN | Real Decreto 1039/2006, de 15 de septiembre | Real Decreto 287/2012, de 27 de enero |
| D. FRANCISCO LÓPEZ RUPÉREZ | Real Decreto 290/2012, de 27 de enero | Real Decreto 199/2016, de 13 de mayo |
| D. ÁNGEL DE MIGUEL CASAS | Real Decreto 513/2016, de 18 de noviembre | Real Decreto 1408/2018, de 23 de noviembre |
| D. ENRIQUE ÁNGEL ROCA COBO | Real Decreto 1409/2018, de 23 de noviembre | Real Decreto 90/2021, de 9 de febrero |
| D ^a ENCARNA CUENCA CARRIÓN | Real Decreto 91/2021, de 9 de febrero | Nombramiento en vigor |

TABLA II. INTEGRANTES DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO POR SECTORES

- a) **Veinte profesores** nombrados a propuesta de sus organizaciones sindicales, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y las de los sectores público y privado de la enseñanza, de conformidad con la normativa vigente.
- b) **Doce padres** de alumnos, nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos con mayor representatividad.
- c) **Ocho alumnos** y alumnas nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnado con mayor representatividad.
- d) **Cuatro representantes del personal de administración y de servicios de los centros docentes**, nombrados a propuesta de sus organizaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.
- e) **Cuatro titulares de centros docentes privados** nombrados a propuesta de las organizaciones de titulares y empresariales de la enseñanza que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.
- f) **Cuatro representantes nombrados a propuesta de las organizaciones sindicales** que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.
- g) **Cuatro representantes nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales** que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.
- h) **Ocho representantes de la Administración educativa del Estado** designados por el ministro o ministra de Educación.
- i) **Cuatro representantes de las Universidades**, dos de los cuales serán nombrados a propuesta de la Conferencia General de Política Universitaria y otros dos a propuesta del Consejo de Universidades.
- j) **Cuatro representantes de las entidades locales** a propuesta de la Asociación de ámbito estatal de mayor implantación.
- k) **Doce personalidades designadas por la persona titular del Ministerio de Educación (y Ciencia)** en atención a su reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica, de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza. En la designación de cuatro de ellas se considerará mérito preferente ser o haber sido miembro de equipos directivos de centros docentes con proyectos participativos. Uno de los consejeros o consejeras designados en este grupo pertenecerá a las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias.
- l) **Una representante de las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado, una representante del Instituto de la Mujer y dos personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género**, propuestas por el ministro o ministra de Trabajo y Asuntos Sociales.
- m) **Los presidentes y presidentas de los consejos escolares de ámbito autonómico y del Consejo Escolar del Estado.**

Los consejeros y consejeras con derecho a voto suman 106 titulares, como se desprende de las normas jurídicas que regulan el organismo.

De acuerdo con la normativa referida, el Consejo Escolar del Estado debe ser consultado preceptiva-

mente en las siguientes cuestiones detalladas en la **Tabla III:**

TABLA III. ASPECTOS QUE PRECISAN CONSULTA PRECEPTIVA DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

| |
|--|
| a) La programación general de la enseñanza. |
| b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo. |
| c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza. |
| d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos. |
| e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza. |
| f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad. |
| g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. |

También, el Consejo Escolar del Estado debe elaborar su correspondiente Informe sobre cualquier otra cuestión que el Ministerio de Educación decida someterle a consulta. El Consejo puede también formular propuestas al Ministerio de Educación sobre cuestiones relacionadas con los aspectos indicados anteriormente y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

En el mismo sentido, el Consejo Escolar del Estado informa sobre cualquier otra cuestión que el Ministerio de Educación decida someterle a consulta, así como sobre aquellas que el organismo considere apropiado.

Finalmente, el Consejo Escolar del Estado elabora y hace público anualmente un informe sobre el es-



tado y situación del sistema educativo, donde deben recogerse y valorarse los diversos aspectos de este, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo, se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas.

3. La sociedad de la Información y las comunicaciones y su influencia en el funcionamiento del Consejo Escolar del Estado

En términos generales, el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación ha venido afectando de forma relevante a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos, ciudadanas y empresas. Si bien la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya fue consciente del impacto de las nuevas tecnologías en las relaciones administrativas, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas estableció el derecho de la ciudadanía a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de estas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse con plenas garantías.

Sin perjuicio de la cobertura legislativa existente a nivel general, el reglamento de funcionamiento del Consejo señala de forma expresa que las votaciones tendrán carácter ordinario y se podrán utilizar los medios técnicos oportunos para llevarlas a cabo.

La instalación, extensión y desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación aplicado al funcionamiento de la Administración Pública, y al Consejo Escolar del Estado de manera específica, ha tenido en los últimos años una influencia de gran alcance. El hecho de que los integrantes del Consejo y sus respectivas organizaciones de pertenencia vean facilitada la posibilidad de hacer llegar sus posiciones en relación con proyectos técnico-normativos elaborados por el Ministerio constituye un elemento que resulta revitalizado con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Como se afirma en la parte expositiva de la Ley antes referida *...la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados.*

Existen, además de lo indicado, otros ámbitos tradicionales de actuación en el seno del Consejo Escolar del Estado, que se han visto favorecidos por el uso y extensión de las tecnologías de la información y su extensión en el organismo, como es el área del *Informe sobre el estado y situación del sistema educativo,*

que cada curso elabora el organismo, cuyo contenido y estudios comparativos han resultado vigorizados de forma importante con la extensión y potenciación de los medios informáticos.

Lo anterior no comporta, como no podía ser de otra forma, la eliminación de los recursos tradicionales de presencialidad y textos escritos, puesto que las reuniones en el ámbito de los órganos del Consejo Escolar del Estado pueden desarrollarse de manera presencial, pero también pueden llevarse a cabo mediante la utilización de medios en línea, a distancia o bien de forma híbrida con la combinación de ambos procedimientos. No debemos olvidar que el intercambio personal de argumentaciones y posicionamientos conlleva en muchos aspectos el logro de acuerdos sobre las posiciones tratadas.

El Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, reguló el Consejo Escolar del Estado y la Orden ESD/3669/2008, de 9 de diciembre, aprobó el Reglamento de funcionamiento del organismo, el cual contempla de forma expresa (artículo 22) la utilización de medios técnicos para la convocatoria de reuniones, envío de documentación, presentación de propuestas, enmiendas de adición, supresión y modificación de aspectos concretos, así como de dictámenes o informes alternativos, siempre que los dispositivos técnicos garanticen la autenticidad e integridad de los contenidos. Se deberán garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, garantizando la información y la comunicación de dichos miembros del Consejo. Para llevar a cabo las votaciones a que hubiera lugar pueden ser utilizados los medios técnicos correspondientes.

Por otra parte, asimismo se deben poner de manifiesto las previsiones del Reglamento de funcionamiento del Consejo, el cual en sus artículos 30 y siguientes regulan con precisión la forma de llevar a cabo las votaciones correspondientes. Hay que tener en consideración que en todos los asuntos que deba entender el Pleno del Consejo, la ponencia correspondiente será elaborada previamente por la Comisión Permanente. La toma en consideración requerirá votación favorable de la mayoría absoluta de los consejeros y consejeras del Pleno.

Si se hubieran formulado dictámenes o informes alternativos, se debe votar sobre el texto que hay que debatir, cuya aprobación requiere la mayoría absoluta de los consejeros y consejeras del Pleno y siendo el sistema que se debe utilizar el de eliminación sucesiva. De la misma forma, cabe la posibilidad de presentar enmiendas transaccionales para su debate

y votación en procedimientos competencia de la Comisión Permanente.

Como se puede observar, la normativa reguladora del organismo prevé con alto grado de precisión procedimental la forma de llevar a cabo los pasos que hay que seguir en los diversos órganos que integran el Consejo Escolar del Estado y su canalización a través de un fuerte componente de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para concluir las aproximaciones procedimentales que se presentan en este artículo, debemos resaltar

que la potenciación de las tecnologías de la información y la comunicación debe convivir con métodos que podríamos considerar más tradicionales de acercamiento argumental para el logro de acuerdos en el ámbito educativo, donde las relaciones personales siguen teniendo una evidente fuerza para la obtención de objetivos compartidos.

Antonio-Salvador Frías del Val

Jefe de Área del Equipo Técnico del Consejo Escolar del Estado.

